

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 de Octubre de 2018.-

VISTO

El trámite **33337/18** iniciado de oficio por esta Defensoría a los fines de investigar, analizar y realizar un seguimiento permanente del impacto de los aumentos tarifarios a los usuarios de los servicios públicos esenciales y, en particular, analizar la reciente Resolución 20/2018 dictada por la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Y CONSIDERANDO QUE:

Conforme lo establece el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, concordantemente, el art. 2º de la Ley nº 3 de esta Ciudad, es misión de este Órgano Constitucional la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y leyes dictadas en su consecuencia.

Por otra parte, la Defensoría del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición de la interesada, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la Administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, colectivos difusos o de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la citada Ley nº 3 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese marco, con fecha 5 de octubre de 2018 la Secretaría de Gobierno de Energía dictó la Resolución 20/2018 disponiendo el cobro retroactivo “en forma transitoria y extraordinaria” a los usuarios, por parte de las distribuidoras de gas natural por redes, un importe extra de modo separado a la factura, en veinticuatro (24) cuotas a partir del 1º de enero de 2019.

En los considerandos de la Resolución respectivo, a este concepto se le denomina “recupero” del crédito a favor de los productores, es decir, de la deuda contraída por las empresas distribuidoras entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de 2018, por las variaciones en el tipo de cambio.

En definitiva, esto implica lisa y llanamente el traslado de la deuda contraída por las empresas distribuidoras a facturas ya pagadas por los/as usuarios/as, quienes vienen sufriendo los sucesivos aumentos tarifarios.

Tal medida, tiene lugar luego de que se haya aprobado un aumento tarifario en el servicio público a partir del 1° de octubre del año en curso.

Corresponde mencionar que previo a tal medida, mediante Resolución nro. 14/2018 de la Secretaría de Energía se dejó sin efecto la bonificación^[1] del 10% en el precio del gas natural por redes y del gas propano indiluido por redes para todas las categorías de usuarios residenciales que registraron un ahorro en su consumo igual o superior al 20% con respecto al mismo periodo del año 2015.

A ello se agrega la eliminación de los topes porcentuales establecidos que mitigaban el impacto de los aumentos tarifarios y prohibía el cobro de incrementos mayores al 300% para los usuarios R1-R23; de 350% para los R31-R33; de 400% para los R34 y de 500% SGP, en comparación con facturaciones del año anterior.

No obstante ello, también tuvo lugar recientemente una considerable reducción de la tarifa social federal en el presente servicio público^[2] la cual, corresponde subrayar, fue oportunamente cuestionada por esta Defensoría del Pueblo mediante la Resolución 76/18. Al efecto, la resolución del ex Ministerio de Energía y Minería N° 474/17, implementó una nueva modalidad de cálculo para el descuento a los usuarios incluidos en el beneficio, el cual resulta regresivo y perjudicial para el universo de usuarios más vulnerables^[3].

Corresponde recordar que la medida cuestionada, junto al resto de retrocesos referidos, tiene lugar en el marco del escenario de emergencia energética (declarada mediante el decreto 134/2015), acentuado por los exponenciales aumentos tarifarios (con estimaciones que lo fijan entre un 1800% y un 2775%, según metodología utilizada) que, como señalé en las distintas audiencias públicas en las que participé, dificultan o impiden el acceso de distintas categorías de usuarios/as al pago de las tarifas y en consecuencia al mantenimiento de servicios elementales para nuestra sociedad.

Tal situación redundante en un fenómeno novedoso para esta etapa de nuestro país (pero no en el resto del mundo)^[4] que es el de la pobreza energética como imposibilidad, dificultad o alto costo en el acceso de los usuarios^[5] a los servicios públicos esenciales^[6]. En tal sentido,

se considera que en este fenómeno intervienen fundamentalmente factores como el precio de la energía, los ingresos económicos y las condiciones de la vivienda.

Aunque no exista una definición unánimemente aceptada sobre pobreza energética, se entiende que el concepto abarca dos condiciones: a) mantener el hogar en una temperatura adecuada (más de 18° en invierno y hasta 25° en verano) y b) abonar un precio razonable.^[7]

Al respecto, algunos universos de usuarios con preferente tutela -tras el constante trabajo desplegado por las defensorías del pueblo- recibieron gradualmente tratamiento diferencial a los fines de acceder a los servicios públicos, aunque con ostensibles insuficiencias. En ese sentido, ya sea por pertenecer a grupos socio-económicamente vulnerables (a través de la tarifa social federal)^[8], por tratarse de personas electrodependientes por cuestiones de salud (ley 27351), o bien por constituir entidades de bien público (ley 27218) o Clubes de Barrio y de Pueblo (ley 27098).^[9]

Una de las insuficiencias en la protección de usuarios vulnerables de mayor impacto social refiere, precisamente, al Servicio Público de Gas Natural por Redes. En ese marco, conforme mencioné en los párrafos anteriores, me expedí en la Resolución 76/18 sobre la disminución de la tarifa social federal para el servicio de Gas Natural por Redes dispuesto por resolución (MINEM) 474/2017 y por resolución (ENaRGas) 131/2017, que desvirtúa los beneficios hasta casi hacerlos desaparecer para usuarios con consumos medios. Al efecto, recomendé que se reconsidere la modalidad de cálculo a los efectos de maximizar el beneficio de Tarifa Social para garantizar el acceso al Servicio Público esencial de Gas Natural a los sectores más vulnerables de la sociedad.

No obstante ello, lejos de haberse maximizado el beneficio de la tarifa social tras la referida recomendación, se redujo aún más la bonificación contemplada, se eliminaron subsidios por ahorro en el consumo, se dispusieron nuevos aumentos en el servicio y se creó una carga tarifaria extra para los usuarios para solventar deudas de las distribuidoras contraídas en razón de la dolarización de las tarifas.^[10]

En tal escenario descrito, desde esta Defensoría del Pueblo registramos una multiplicación exponencial de casos en que usuarios de servicios públicos esenciales, aun siendo beneficiarios de tarifas sociales, permanecen en situación de vulnerabilidad social, con serias dificultades y hasta plena imposibilidad de afrontar el pago de las facturas (con montos excesivamente elevados en consumos razonables en hogares). No podemos dejar

de señalar que la falta de acceso a la energía puede derivar en el incumplimiento de una obligación estatal toda vez, que el mencionado acceso a los Servicios Públicos Esenciales es una condición necesaria para la satisfacción plena de derechos humanos.^[11]

Asimismo corresponde mencionar que el incremento desproporcionado en las tarifas de Servicios Públicos obliga a las personas a modificar sus formas de vida llevándolas, como se puede observar actualmente en las zonas más vulnerables del país, a utilizar medios de calefacción similares a las que utilizaba la humanidad en tiempos antiguos (el uso de la leña y el carbón para calefaccionar hogares resulta cada vez más recurrente). Por ello, este Defensor, sostiene que la mencionada situación atenta contra el derecho de las personas a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales, de jerarquía constitucional.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal valoró, en el emblemático caso “CEPIS”, que *“el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar”* (cons. 33).

Recordemos que en el citado caso la Corte Suprema invalidó los cuadros tarifarios que aprobaron los aumentos en el Servicio Público de Gas Natural por Redes, atento no haber contado -entre otras cuestiones determinantes- con la debida participación ciudadana; aunque, con fundamento en la representación limitada de la asociación, sólo tuvo efectos para usuarios residenciales^[12]. A su vez, en materia tarifaria consagró los principios de certeza, previsibilidad, gradualidad, razonabilidad, no confiscatoriedad y participación ciudadana.^[13]

En ese orden, la medida cuestionada además de no respetar los principios mínimos en materia tarifaria (recordemos que se no se conoce el monto que se debería abonar ni se encuentra debidamente fundado el motivo por el cual son los/as usuarios/as quienes deben cargar con ese costo), omite el principio esencial y específico: la participación ciudadana (**la medida cuestionada no fue objeto de la última audiencia pública celebrada el 4 de septiembre del año en curso**)

En tal sentido, debemos resaltar que resulta obligatorio, para la autoridad estatal, la realización de audiencias públicas previas ante cada alteración de los elementos que componen la tarifa que los/as usuarios/as deben pagar; en las cuales se debe garantizar principalmente un ámbito participativo, el acceso de los sectores interesados e información suficiente, adecuada y veraz.^[14]

Las inobservancias señaladas devienen en vicios en los elementos esenciales de la Resolución impugnada, en virtud de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (ley 19549). Bajo tal razonamiento, la consecuencia que el ordenamiento atribuye a la ausencia o vicio de los elementos esenciales de los actos administrativos es el de nulidad absoluta, por representar una infracción de máxima gravedad al orden público.

Por otro lado, la aplicación de cargos retroactivos a facturas ya abonadas por usuarios resulta abiertamente contrario a un principio elemental del ordenamiento jurídico que es **el efecto cancelatorio y liberatorio del pago**. Así, nuestro Código Civil y Comercial en su art. 880, dispone: “*Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.*”

Como ya mencionamos previamente, en el presente caso se encuentran involucrados derechos constitucionales y convencionales. En lo que respecta a los usuarios de servicios públicos^[15], su protección cuenta con claro sustento constitucional^[16], a partir de la incorporación del artículo 42 en la reforma del año 1994 -en concordancia con las constituciones y legislaciones más avanzadas del mundo- dentro del capítulo segundo titulado “Nuevos derechos y garantías”. En tal sentido, la norma suprema de nuestro ordenamiento consagra al usuario del servicio público como un sujeto de preferente tutela, asignando a las autoridades el deber de proteger sus derechos, entre ellos el de defensa de sus intereses económicos. Además de ello, se establece que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia.

Los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 42 de la Carta Magna, devienen directamente operativos y aplicables a todas las relaciones jurídicas que abarcan^[17]. Lógicamente, la aplicación del ordenamiento jurídico debe necesariamente ser mayor, en tanto se trata aquí de servicios públicos esenciales y monopólicos de importancia vital (tanto para usuarios residenciales, como de aquellos usuarios no residenciales que cumplen con cometidos sociales fundamentales y que su actividad satisface el interés público).

Por su parte, el marco regulatorio del presente servicio (ley 24076) fija como objetivo que deben garantizar las autoridades: los derechos de los/as usuarios/as (art. 2 inc.a) y asegurar tarifas justas y razonables (art. 2 inc. d).

En este marco, el acceso a las fuentes de energía encuentra recepción como derecho subjetivo individual y a su vez colectivo en fuente convencional -interpretados bajo el sostén de los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad^[18] y no regresividad- en tanto contemplan dicho acceso al garantizar distintos derechos que sin la utilización de energía serían de imposible goce.^[19]

De tal forma, el cumplimiento de los propósitos establecidos por nuestra Constitución (como el progreso con justicia social, el principio de igualdad, el principio de privacidad desde una óptica emancipatoria, entre otros) junto a los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, resultarían de imposible concreción sin la efectiva satisfacción del acceso a las fuentes de energía.

Resulta indudable que las medidas cuestionadas, afectan a todos el universo de usuarios/as quienes se encuentran afrontando el alto costo de la emergencia energética; y de modo más sensible a las clases sociales más vulnerables, quienes directamente encuentran comprometido el efectivo acceso al servicio público de gas natural por redes.

En esa línea, garantizar el goce de derechos humanos por parte de los sectores sociales vulnerables, resulta un presupuesto fundamental e ineludible para el desarrollo de las personas y la satisfacción de necesidades y derechos básicos protegidos en las normas de fuente convencional y constitucional.

Desde la perspectiva planteada, se constituye como un compromiso estatal la adopción de acciones positivas que impliquen -además de no retroceder- extender el acceso a las fuentes de energía, toda vez que su exclusión impacta de modo negativo en la calidad de vida de las personas que componen el colectivo, importando a la vez un aumento de la pobreza energética, como fenómeno reciente de las sociedades regidas por la economía de mercado. De tal forma, merecen especial atención la implementación de las medidas dirigidas a usuarios con tutela prioritaria.

Por último, debo reiterar que en la última audiencia pública de fecha 4 de septiembre de 2018, en mi carácter de Defensor del Pueblo, reclamé que la tarifa de los servicios públicos debe dejar de estar dolarizada y exigí que se frenen los aumentos estipulados en las tarifas,

suspendiéndose también los cortes de suministro por falta de pago, ya que en un contexto de fuertes devaluaciones el salario de los trabajadores baja mientras suben los valores de las tarifas. En esa línea, consideré que los aumentos tarifarios deben ir de la mano de las paritarias salariales, que se discuten una vez por año. Solo así se podrá organizar la vida de los/as trabajadores/as y usuarios/as de servicios públicos.

En vista de lo expuesto, de los derechos de los/as usuarios involucrados/as, de los graves retrocesos en el acceso al servicio público de gas natural por redes por parte de los sectores más vulnerables y de los cuestionamientos realizados, corresponde recomendar al Secretario de Gobierno de Energía que revoque en su sede la Resolución 20/18.

POR TODO ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1) Recomendar al Secretario de Gobierno de Energía Ing. Javier Alfredo Iguacel, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, que revoque en todos sus términos la Resolución 20/18; por ser manifiestamente nula y representar un retroceso para el universo de usuarios/as del servicio público de gas natural (principalmente a los sectores más vulnerables) y generar un impacto negativo en las economías familiares y el cobro retroactivo de conceptos ya facturados y abonados, desatendiendo los principios aplicables en materia tarifaria.
- 2) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[1]
- 3) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

rr/fmg/fjr/eag/DM

COSP/CEDCCyU

MAER/COMESA

[1] Ley nº 3, art. 36: “Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.

[1] Mediante la resolución nro. 212/2016 del ex Ministerio de Energía y Minería se había establecido una bonificación para los usuarios residenciales de gas natural que registren un ahorro en su consumo igual o superior al quince por ciento (15%) con respecto al mismo período del año 2015.

[2] Sensiblemente recortada por Resolución nro. 14/2018 de la Secretaría de Energía al alterar las escalas bonificables de consumo. Al efecto, se mantiene la bonificación del 100% del bloque de consumo base que le corresponde a cada familia según la zona donde vive, pero desde ahora deberán pagar 100% del precio del gas que consumen por encima de los metros cúbicos subsidiados

[3] Bajo el argumento de tender a la racionalización y eficiencia en el consumo, y alcanzar la equidad entre los usuarios de distintos servicios públicos, en particular los de distribución de electricidad y de gas natural por redes, en el marco de la RESOL MINEM 474/17, se dispuso un *"descuento en la liquidación final del servicio equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del gas sobre un bloque de consumo máximo determinado –bloque de consumo base-, y un descuento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio del gas sobre un bloque de consumo excedente de hasta el mismo volumen del bloque de consumo base"*. (RESOL MINEM 474/17). Este nuevo esquema significó un cambio radical y

más perjudicial con respecto al valor fijo del m³ (carga variable) que se implementó hasta Noviembre de 2017 a los beneficiarios de la tarifa social. Por otra parte, es importante resaltar que las respectivas **bonificaciones** al 100% y 75% mencionadas **no se aplican a la totalidad del monto** estipulado por m³ de consumo, sino que se aplica **sólo a una parte de dicho precio final que corresponde al llamado "gas incluido" y "gas retenido"** La bonificación expresada en la resolución del Ministerio, al aplicarse sólo a los conceptos de "gas incluido" y "gas retenido", corresponden en realidad al 55% (en el supuesto caso de la bonificación del 100 %) y al 40% (la expresada como del 75%). **El resto de los conceptos** que componen el total del precio para m³ de gas consumido, **no poseen bonificación alguna**. Resulta importante mencionar que el detalle de cómo se compone el precio final del m³ de gas y la aclaración sobre qué parte del mismo alcanzan las bonificaciones de la nueva modalidad, no se visualizan o mencionan en la resolución citada. Del análisis de los porcentajes de aumento en relación a las distintas categorías, **el sector más vulnerable de la sociedad**- el cual cuenta en su mayoría de Tarifa Social- es el que **sufre un incremento sensiblemente mayor que aquellos usuarios que no poseen dicho beneficio**. Por otro lado, el **aumento** tanto para usuarios con Tarifa Social como para aquellos usuarios sin Tarifa Social, es **mayor para las categorías de menor consumo**, lo cual se traduce en un beneficio para los sectores que poseen mayores recursos, de acuerdo a la capacidad de pago implícita en las costumbres de uso.

^[4] En Gran Bretaña se dio origen al presente concepto a través de investigaciones académicas en los años ochenta, en las cuales se definió originalmente como pobreza energética a la utilización de más del 10% de los ingresos al pago de los servicios de energía.

^[5] El escenario energético bajo análisis puso de manifiesto la existencia de una necesidad específica para el desarrollo humano: El acceso de las personas a las fuentes de energía constituye un derecho elemental y un presupuesto necesario e ineludible para el bienestar y el confort de los seres humanos. En ese sentido, la posibilidad de garantizar y satisfacer los derechos humanos reconocidos en la segunda mitad del siglo XX, resultaría estéril sin el debido acceso a la energía. Al respecto se sostiene que "La energía es necesaria para cocinar, para iluminarnos, para conservar los alimentos, para tener agua caliente sanitaria y para la climatización, servicios básicos que cualquier hogar debería tener cubiertos para asegurarse unas condiciones mínimas de confort...". En este marco, si bien el acceso a la energía no encuentra recepción normativa, su encuadre como derecho subjetivo (y desde

otra perspectiva colectivo) encuentra sustento en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que lo contemplan indirectamente al garantizar distintos derechos, que sin la utilización de energía, serían de imposible goce.

[6] En sintonía con ello, la ONU, al propiciar los Objetivos de Desarrollo Sostenible presentó una agenda de trabajo y un plan de acción con 17 objetivos centrales y 169 metas particulares. El primer objetivo declarado fue *“poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo”*. A fin de dar cumplimiento a dicho propósito se prevé, entre otras cuestiones, *“garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos”*. Específicamente, en el objetivo N° 7 se dispone *“garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos”* a efectos de garantizar, para el año 2030 *“el acceso universal a servicios de energía asequibles, confiables y modernos”*.

[7] Dentro de las variables que inciden en la pobreza energética se encuentran: el bajo nivel de ingreso, la baja calidad de edificación del hogar y el incremento continuado de los precios de la energía. En España se ha estimado que más del 15% de la población se encuentra sometido a la pobreza energética, y que es uno de los países dentro de la Unión Europea con mayor mortalidad en invierno. Por otra parte, se ha entendido que la pobreza energética afecta a las clases sociales bajas, ya que no pueden invertir en eficiencia energética.

[8] [5] Los esquemas de calificación para la tarifa social han ido sufriendo cambios, sustancialmente ampliaciones en los criterios de inclusión a partir del constante trabajo de las Defensorías del Pueblo de la Argentina.

[9] No obstante ello, y sin perjuicio de la insistencia de este organismo, las Empresas Recuperadas (unidades productivas autogestionadas por sus trabajadores/as) continúan sin tratamiento diferencial, viendo comprometidas la continuidad de su actividad, el mantenimiento de las fuentes de trabajo, y el cumplimiento de objetivos de interés público.

[10] La dolarización de las tarifas surgida por la Resolución 46/2017 del ex Ministerio de Energía y Minería implica, bajo el esquema planteado, un doble aumento del servicio para los usuarios: además del aumento periódico por quita de subsidio del Estado Nacional, se suman aumentos en razón de la devaluación de peso argentino .

[11] Retomando la idea que plasmé en anteriores oportunidades, *“el aumento tarifario de los servicios públicos de suministros de fuentes de energía (eléctrica y gas natural) no puede ser estudiado de forma aislada. Por el contrario, debe ser analizado en virtud de los distintos sectores sociales que conforman el universo de usuarios, en atención las personas que integran tales colectivos, las circunstancias y dificultades materiales para acceder a la energía, toda vez que su satisfacción constituye un derecho humano y hace necesariamente al ejercicio de diversos derechos fundamentales.”*(Resolución 76/18.)

[12] Solución cuestionable, teniendo en cuenta que el vicio que afecta un acto administrativo, lo torna de nulidad absoluta, debiendo ser quitado del mundo jurídico, es decir, no solamente para el colectivo de usuarios residenciales, sino para todo el universo de usuarios (no residenciales: comercios e industrias). También resulta altamente cuestionable la imposición de costas por su orden, en tanto tratarse de una nulidad manifiesta y de un caso de interés público evidente.

[13] Ver capítulo III del artículo “La fijación de tarifas para servicios públicos esenciales frente a los derechos de los usuarios. Comentario al fallo “CEPIS 2” (‘CEPIS c/ ENARGAS y otro s/ acción colectiva’), Mielnicki, Diego y Roitman, Facundo J., publicado digitalmente por ERREIUS en mayo de 2018 y en formato papel en la revista *Temas de derecho administrativo*, edición junio 2018.

[14] La Corte señaló en el referido caso CEPIS, que la participación es una herramienta de la democracia fundamental que abarca: a) “el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial”(Cons. 19 párrafo 2do.) b) “la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso” (Cons. 19 párrafo 3ero.) c) “este derecho compromete, precisamente, ese momento decisorio, pues todas las etapas anteriores constituirán puro ritualismo si la autoridad no considera fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan” (Cons. 19 párrafo 4to). Por su parte, el juez Rosatti en su voto señaló que “Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal

en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación” (cons. 16 párrafo 5to). Asimismo agregó que la audiencia pública es el mecanismo de participación que consigue reunir los requisitos de un ámbito abierto, amplio y deliberativo.

[15] Corresponde remarcar que cuando hablamos de servicios públicos nos referimos a aquellas actividades captadas jurídicamente con el objetivo de asegurar derechos básicos que hacen a la vida en comunidad, en igualdad de condiciones y a la satisfacción plena de necesidades que tienen los individuos en un contexto y sociedad determinada. La idea del Servicio Público parte de la existencia de una necesidad insatisfecha, que exige la prestación de una actividad, bajo caracteres específicos (continuidad, regularidad, igualdad, generalidad, universalidad y obligatoriedad), cuya titularidad le pertenece al Estado por su misión de defender el bien común. Ampliar en Mielnicki, Diego y Roitman, Facundo J., “La falta de continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica y la reparación de los daños generados a los usuarios” - ERREIUS - TDA - julio/2017 - Cita digital IUSDC285266A y Mielnicki, Diego y Roitman, Facundo J., “Daños ante la interrupción del servicio de energía eléctrica: Comentario al fallo “Fistolera, Delia Beatriz c/ Edesur Sa s /Sumarísimo” CNACCF Sala II, 03/03/17. Hacia el reconocimiento del daño moral y punitivo por prestación deficiente del servicio público de energía eléctrica”. Suplemento de “Temas de Derecho Administrativo” - Colección Compendio Jurídico - ERREIUS, julio de 2017. A su vez, la Corte llevó adelante en “CEPIS” la tarea de delinear y establecer los principios aplicables a los servicios públicos esenciales, considerando que “...este Tribunal estima necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares. Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos” (consid.30).

[16] Además la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone en su art. 17 “La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas

con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”

[17] Mielnicki, Diego y Roitman, Facundo J., “La Corte Suprema y los aumentos de tarifas en los servicios públicos. La fijación de límites entre ‘CEPIS’ y ‘Abarca” Erreius Online, febrero /2017 - Cita digital IUSDC285065A, comentario al fallo “Abarca, Walter José y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/amparo ley 16986” - CSJN - 6/9/2016 - Cita digital IUSJU010346E

[18] Se refiere que: *“la reconocida progresividad que caracteriza a la concreción de estos derechos –en referencia a los DESC – debe entenderse como una política de avance claro hacia su logro (...) se trata de un deber que no está limitado por ninguna consideración que, además, requiere de la formalización y concreción de medidas económicas y técnicas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos protegidos”*(PINTO, Mónica, Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano, Publicado en revista IDH Vol. 40(basado en lecciones impartidas en el XXII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos).Por su parte Ackerman expone que: *“la progresividad de los Derechos Humanos como medio de realización del principio superior de dignidad del ser humano”*(ACKERMAN, Mario, EL LLAMADO PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN, Revista de Derecho Laboral 2014-1: el Derecho del trabajo en la Constitución Nacional I/ dirigido por Mario Eduardo Ackerman – 1ª ed.- Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2014, p.107 y ss.)

[16] Es criterio de esta Defensoría que, en lo referente a servicios públicos resulta indispensable “la necesaria aplicación en la materia del principio de progresividad consagrado en los tratados internacionales de jerarquía constitucional y reconocido expresamente por la Corte en `CEPIS´(Resolución 76/18)

[19] Es criterio de esta Defensoría que, en lo referente a servicios públicos resulta indispensable “la necesaria aplicación en la materia del principio de progresividad consagrado en los tratados internacionales de jerarquía constitucional y reconocido expresamente por la Corte en `CEPIS´(Resolución 76/18)



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo

Visados

2018/10/08 16:58:07 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2018/10/08 17:05:55 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales

2018/10/08 17:09:19 - spennella - Silvina Pennella - Secretaria General



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo

Resolucion Nro: 507/18

Firmado digitalmente

Angel Armando Alejandro AMOR

Firmado digitalmente por: Angel Armando Alejandro AMOR